

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 de Marzo de 2021

Proceso: **11001-31-10031-2019-00621-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE

Inicio audiencia: 8:30 a.m. del 16 de Marzo de 2021 inicia grabación a las 10:18 a.m.

Fin audiencia: 10:28 a.m. del 16 de Marzo de 2021

INTERVINIENTES

Juez: **MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA**

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante **RUBISELIA TORRES LOPEZ** su apoderado **TITO ALFONSO OCHOA ROJAS**, el demandado **MARCO TULIO HINCAPIE GONZALEZ** su apoderada **NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR**.

DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CONCILIACIÓN

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA JUEZ TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LAS PARTES DE CONSUNO EN ESTA AUDIENCIA CON COLABORACIÓN DE SUS APODERADOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes y en consecuencia se DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día veintiséis (26) de agosto del año 2011 en la Notaría 49 del Circulo notarial de esta ciudad, entre los señores **RUBISELIA TORRES LOPEZ** identificada con cédula de extranjería No. 405319 y el señor **MARCO TULIO HINCAPIE GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.359.210 con base en la causal 9ª prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es por mutuo acuerdo. Indicando que no se deberán alimentos en común.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Notaría 49 del Circulo notarial de esta ciudad, donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No. 5862929, así como donde se encuentra registrado el nacimiento de los señores **RUBISELIA TORRES LOPEZ** y **MARCO TULIO HINCAPIE GONZALEZ** en la Notaría y/o Registraduría correspondiente. Sirvanse las citadas Notarías y/o Registradurías a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

CUARTO: Las partes acuerdan que la custodia del niño **EMMANUEL HINCAPIÉ TORRES** estará en cabeza de su progenitora la señora **RUBISELIA TORRES LOPEZ**.

QUINTO: Como cuota de alimentos el señor **MARCO TULIO HINCAPIE GONZALEZ** se compromete a suministrar a favor de su hijo **EMMANUEL HINCAPIÉ**

TORRES la suma mensual integral de \$950.000 durante los primeros cinco (5) días de cada mes los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros No 242804631 del Banco de Occidente cuya titular es la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS PACHON, monto que tendrá un incremento conforme al porcentaje que se disponga el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente esto a partir del 1° de enero del año 2022. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

SEXO: En cuanto a las visitas las mismas serán desarrolladas de forma virtual a diario, para ello el niño EMMANUEL se conectará a través de Whatsapp o por cualquier medio tecnológico idóneo con su progenitor MARCO TULIO HINCAPIE GONZALEZ, respetando sus jornadas escolares de lunes a viernes, esto es después de las 3:00 p.m. de la tarde, para el desarrollo de estas visitas virtuales el señor MARCO TULIO le suministrará el dinero a la señora RUBISELIA para la compra de una Tablet, de otra parte el niño EMMANUEL compartirá con su padre las vacaciones del mes de junio por espacio de un mes, quien cubrirá el tiquete aéreo tanto de ida como de regreso será el padre, viajando EMMANUEL recomendado en la aerolínea oportunidad en la cual compartirá con la familia paterna en Colombia, téngase en cuenta que así como la señora RUBISELIA se compromete a enviar al niño para que comparta este tiempo con su progenitor, así mismo el señor MARCO TULIO se compromete a retornar al adolescente al lugar de residencia de su progenitora en México. Finalmente los progenitores se comprometen a informar cualquier eventualidad que pueda afectar el desarrollo de estas visitas y mantener una buena comunicación entre ellos.

SÉPTIMO: Sin especial condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siendo las 10:28 a.m. del día 16 de Marzo de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f656bc307f16616abed20ee0995458d8de9c2d92ffe73bb0971b3a090e61a0

Documento generado en 16/03/2021 10:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>